



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 167

Chiriguaná, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<p>ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE LUIS RAMOS COLLANTE Y OTRO CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00122-00.</p>

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue claro sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

De otra parte, mediante escrito adosado al expediente, el demandante JOSE LUIS RAMOS COLLANTE, su apoderado judicial Dr. VICTOR ALFONSO FLOREZ AYAZO, en coadyuvancia de la representante legal de la demandada, señor LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por JOSE LUIS RAMOS COLLANTE contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas, por así haberlo acordado las partes.

En gracia de discusión, es menester dejar sentado, que el proceso seguirá su curso respecto del demandante OSCAR ALFONSO HERNANDEZ TOLEDO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para su contestación.

TERCERO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda invocadas por JOSE LUIS RAMOS COLLANTE contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, con C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y Dr. SILVESTRE AROCA MORON, con C.C. N° 1.140.893.762 de Barranquilla y T.P. 344.645 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12aeeb5550994722180c820e02ef3fb4bd5b2b11e2de9257cd661b2c06df74**

Documento generado en 28/02/2022 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>